

## **Informe Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la Pandemia.**

### **Marco general y aspectos cuestionables.**

Como es de público conocimiento el denominado Aporte Solidario y Extraordinario, conocido también como Impuesto a la Riqueza ha tenido media sanción en la Cámara de Diputados.

Es importante aclarar que tiene naturaleza jurídica de impuesto, siendo por ende compulsivo y no solidario.

Según el proyecto los sujetos alcanzados por el presente tributo son las personas humanas y las sucesiones indivisas que sean sujetos pasivos del impuesto sobre los bienes personales cuando la suma de los bienes de los que sean titulares sea superior a 200 millones de pesos, y se establecen alícuotas que van desde el 2% al 3,5% para los bienes en el país, mientras que los bienes del exterior quedan gravados con una alícuota que varía entre el 3% y el 5,25%.

Muchas son las críticas y cuestionamientos a este nuevo tributo desde el punto de vista constitucional.

La Constitución Nacional protege al derecho de propiedad en el artículo 14: *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: ... de usar y disponer de su propiedad...”* y en el 17: *“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada...”*.

El límite a la imposición de tributos la encontramos en el artículo 28 de nuestra Carta Magna: *“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”*.

La Corte Suprema tiene dicho que un impuesto es confiscatorio cuando el Estado absorbe una parte sustancial de la renta o del capital gravado, pudiendo darse el caso con este nuevo tributo.

Por otro parte el proyecto prevé que se podrá aplicar sobre bienes que se encontraban en el patrimonio del contribuyente, hasta 180 días antes de la sanción de la ley. En este sentido en materia tributaria rige la prohibición de retroactividad, y se relaciona especialmente con el principio de legalidad, puesto que solamente puede exigírsele al sujeto el pago de un tributo establecido por ley anterior al hecho alcanzado como imponible. Toda ley debe respetar el principio de certeza, de seguridad jurídica que hace también a la razonabilidad de la ley. Hace referencia al *nullum tributum sine lege*. Así lo entendió la CSJN (Fallos: 294:152; 303:1522). Este es otro aspecto cuestionable.

También entra en juego el principio de capacidad contributiva, que se puede ver afectado. Por el tipo de impuesto, sobre el patrimonio, ya de por sí afecta a la capacidad contributiva y más aún cuando es sobre el patrimonio bruto sin descontar las deudas y cuando ya fue gravado.

Asimismo se puede ver afectado el principio de buena fe y confianza legítima, ya que parte del patrimonio gravado fue expuesto mediante la ley 27.260 de Sinceramiento Fiscal por parte de los contribuyentes.

Los mencionados son solo algunos de los puntos que sustentan llevar adelante el cuestionamiento judicial para frenar el cobro de este nuevo tributo.

Esto más allá de dejar en claro que al tratarse de una cuestión con un fuerte componente político, debemos esperar la conducta de los tribunales, que a lo largo de la historia de nuestro país no siempre han resuelto la cuestión desde un punto de vista jurídico. A modo de ejemplo puede citarse el fallo “Horvath” (Corte Suprema de Justicia de la Nación –CSJN- del 4.5.95, Fallos, 318:676) referido al ahorro obligatorio.

#### **Acciones a seguir:**

**Opción 1: Pagar el Impuesto a la Riqueza y luego repetir:** En este supuesto se ingresará el tributo, para luego interponer una acción de repetición del mismo.

Esta es la opción más conservadora que no le implica riesgo alguno al contribuyente.

**Opción 2: No abonar el tributo y esperar el reclamo fiscal:** Bajo esta alternativa, se deberá dejar de abonar el tributo y luego esperar que la AFIP inicie un reclamo.

Frente al inicio de un procedimiento de determinación de oficio, se debe proceder al inicio de una acción declarativa de certeza en la justicia en lo contencioso administrativo federal solicitando la constitucionalidad de las normas. En forma simultánea, se debería solicitar una medida cautelar.

En caso de dictarse una determinación de oficio, apelarla ante el Tribunal Fiscal de la Nación con efecto suspensivo, sin que durante ese tiempo se pueda reclamar suma alguna.

**Opción 3: Iniciar directamente una acción judicial:** Sin esperar la fiscalización de la AFIP se deberá iniciar una acción declarativa de certeza en la justicia en lo contencioso administrativo federal solicitando la constitucionalidad de las normas. En forma simultánea, se debería solicitar una medida cautelar.

En caso que se dicte la determinación de oficio, apelarla ante el Tribunal Fiscal de la Nación con efectos suspensivos, sin que durante ese tiempo se pueda reclamar suma alguna.

## **Conclusión.**

Siendo un tema totalmente novedoso se advierten serios defectos del impuesto en cuestión que pueden afectar garantías constitucionales de los contribuyentes, posibilitando acciones judiciales, debiendo esperar el análisis final que se dirimirá en los estrados judiciales a través de las acciones iniciadas.

**Ezequiel Maltz.** Abogado (UNLP). Especialista en Derecho Tributario (Universidad Austral). Especialista en Fiscalidad Internacional (Universidad de Santiago de Compostela - España). Coordinador de la asignatura "Regímenes Tributarios Provinciales y Municipales" de la Maestría en Derecho Tributario de la Universidad Austral. Auxiliar docente de Finanzas y Derecho Financiero, Cátedra II de la UNLP. Profesional independiente. Miembro de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales y relator de la comisión de Tribunales Fiscales de dicha Asociación. Participante y disertante en diversos cursos de la especialidad tributaria. Columnista de la revista jurídica La Ley a cargo de novedades tributarias. Estudio Jurídico Maltz y Asociados, especialista en Derecho Tributario. [contacto@estudiomaltz.com.ar](mailto:contacto@estudiomaltz.com.ar)

[www.estudiomaltz.com.ar](http://www.estudiomaltz.com.ar)